

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 12/08/2021

FECHA ESTADOS: 13/08/2021

	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1	2014-00137	EJECUTIVO	FERANCO MEZA SANTACRUZ	OLGA AMPARO ANDRADE Y OTRO	2	MEDIDA CAUTELAR
2	2014-00277	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	GIRALDO GERMAN RICALDE	1	ACLARACION
3	2017-00268	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BRAYAN RUBIEL QUISTAL	2	MEDIDA CAUTELAR
4	2017-00288	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MILTON HERNANDO CABRERA B.	2	MEDIDA CAUTELAR
5	2017-00295	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANTIDIO SALVADOR GOMEZ	2	MEDIDA CAUTELAR
6	2017-00308	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA RAMOS	2	MEDIDA CAUTELAR
7	2019-00042	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	CARLOS MARIO OSPINA Y OTROS	2	MEDIDA CAUTELAR
8	2019-00134	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA ROSERO	1	SEGUIR ADELANTE EJECUCION
9	2019-00183	SUCESION	LICENIA CABRERA Y OTROS	GUILLEMRO CHAMORRO INDETERMINADOS	1	TRABAJO PARTICION
10	2019- 00185	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NILBIA AMPARO MORA	1	SEGUIR ADELANTE EJECUCION
11	2019-00269	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	GUILLERMO AURELIO FIGUEROA	1	ACEPTA CESION
12	2019-00291	EJECUTIVO	ALBERTO VALLEJOS	MARIA MAGOLA ROSERO	1	LEVANTAR SUSPENSION
13	2019-00364	EJECUTIVO	MARIBEL FREIRE CAICEDO	GERMAN GARCIA	1	REQUERIR PARTE SOLICITANTE
14	2019-00374	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	SANDRA MILENA GUERRERO	1	NIEGA SOLICITUD
15	2019-00388	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AYDA YOLIMA VARGAS	1	EFFECTUAR EMPLAZAMIENTO
16	2020-00027	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CANDIDA ZAMBRANO	1	SEGUIR ADELANTE EJECUCION
17	2020-00029	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL AHORRO	NELSI DEL PIRLAR BARAHONA	1	ACLARACION
18	2020- 00170	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HECTOR FERNEY TOBAR	1	SEGUIR ADELANTE EJECUCION
19	2020- 00217	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DIEGO NIXON ORTIZ	1	RECONCE APODERADO JUD.
20	2021-00013	EJECUTIVO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CRISTINA ISABEL GUERRERO	1	REQUERIR PARTE INTERESADA
21	2021- 00029	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	CECILIA MELO SOLARTE	1	MEDIDA CAUTELAR
22	2021-00051	PRESCRIPCION EXTRAORDINA.	JOSE MARIA SALAZAR	GERARDO SALAZAR	1	REQUERIR PARTE INTERESADA
23	2021-00076	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	CARMEN RIASCOS	1	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES
24	2021- 00171	EJECUTIVO	MARIA EUGENIA LOPEZ	CARLOS MANCILLA Y OTROS	2	MEDIDA CAUTELAR

25	2021-00172	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	MARIA ISABEL SANCHEZ	LUIS MIGUEL INSUASTY	1	SEÑALA FECHA ART. 372 Y 373 C.G.P.
26	2021- 00180	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME JULIO VARGAS	1	SEGUIR ADELANTE EJECUCION
27	2021-00199	PERTENENCIA	OTILIA LOPEZ ANDRADE	LUZ MARIA RODRIGUEZ HERED. INDETERMINA.	1	ACUMULACION PROCESOS

Secretaria Ad- Hoc

Dalia Burbano R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2014 - 00137 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCO MEZA SANTACRUZ  
APODERADO: EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA  
DEMANDADO: JESUS HERNANDO ERAZO BASTIDAS Y OTRO  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito anterior, el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto en referencia, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dineros que la parte demandada tenga en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos, CDTs y/o demás recursos en la entidad bancaria BANCO AGRARIO S.A. y BANCOLOMBIA S.A. de Sandoná. La solicitud es procedente por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el embargo y retención de la sumas de dineros que JESUS HERNANDO ERAZO BASTIDAS con cedula de ciudadanía No. 87.572.746 y OLGA AMPARO ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 59.177.247 posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos y/o demás recursos en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal Sandoná.

Limítese esta medida hasta por la suma total de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$12.160.000).

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, comuníquese lo aquí resuelto al señor director de la(s) entidad(es) bancaria(s) antes señalada(s) quien deberá consignar la suma de dinero indicada en la cuenta de depósitos judiciales 526832042002 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. con sede en Sandoná, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase sobre las consecuencias del incumplimiento de lo ordenado (Art. 593-2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO ERASTO MAYA.-  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2014 - 00277 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COFINAL LTDA  
APODERADO: SANDRA CHAMORRO GÓMEZ  
DEMANDADO(S): GIRALDO GERMÁN RECALDE  
FLORENTINO GIRALDO CHAVEZ  
FECHA: SANDONÁ, DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante en el proceso en referencia, solicita, aclarar que la medida cautelar de embargo de inmueble decretada en el proceso en referencia está limitada a la cuota parte propiedad del demandado.

La solicitud se considera procedente, por lo cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que el embargo sobre el bien inmueble dentro del asunto en referencia se limita a la cuota parte que es propiedad del demandado FLORENTINO RECALDE CHAVEZ. Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto (Nariño), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 13 - AGOSTO - 2021  
SECRETARIO



PROCESO: 2017-00268-00 – EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A. 800037800-8  
APODERADO: LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA  
DEMANDADO: BRAYAN RUBIEL QUISTAL PORTILLA  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita como medidas cautelares: El embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o certificados de depósito a término fijo que posea el demandado en el Banco de Colombia. Sucursal San Juan de Pasto, Nariño.

La solicitud se considera procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada BRAYAN RUBIEL QUISTAL PORTILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No. 1.086.136.430, tenga depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o, derechos de crédito, títulos o CDT'S del Banco de Colombia, sucursal San Juan de Pasto, Nariño.

Limítese la medida hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE ( \$ 17.000.000,00)

**SEGUNDO.** - Comuníquese esta decisión al director del Bancolombia. sucursal San Juan de Pasto, Nariño quien deberá consignar la suma de dinero indicada en la cuenta de depósitos judiciales N°. 526832042002 del Banco Agrario de Colombia adscrita al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación

**TERCERO.** - Prevéngase a la entidad bancaria que, en caso de incumplimiento a esta orden, se dará aplicación a los dispuesto por el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 13 – Agosto - 2021
SECRETARIO



PROCESO: 2017-00288-00 – EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A. 800037800-8  
APODERADO: LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA  
DEMANDADO: MILTON HERNANDO CABRERA BENAVIDES  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita como medidas cautelares: El embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o certificados de depósito a término fijo que posea el demandado en el Banco de Colombia. Sucursal San Juan de Pasto, Nariño.

La solicitud se considera procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MILTON HERNANDO CABRERA BENAVIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No.87.575.107, tenga depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o, derechos de crédito, títulos o CDT'S del Banco de Colombia, sucursal San Juan de Pasto, Nariño.

Limitese la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8.000.000,00)

**SEGUNDO.** - Comuníquese esta decisión al director del Bancolombia. sucursal San Juan de Pasto, Nariño quien deberá consignar la suma de dinero indicada en la cuenta de depósitos judiciales N°. 526832042002 del Banco Agrario de Colombia adscrita al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación

**TERCERO.** - Prevéngase a la entidad bancaria que, en caso de incumplimiento a esta orden, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 13 – Agosto - 2021

SECRETARIO



PROCESO: 2017-00295-00 – EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A. 800037800-8  
APODERADO: LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA  
DEMANDADO: ANTIDIO SALVADOR GOMÉZ ROSERO  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita como medidas cautelares: El embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o certificados de depósito a término fijo que posea el demandado en el Banco de Colombia. Sucursal San Juan de Pasto, Nariño.

La solicitud se considera procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ANTIDIO SALVADOR GOMÉZ ROSERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No.79.837.680, tenga depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o, derechos de crédito, títulos o CDT'S del Banco de Colombia, sucursal San Juan de Pasto, Nariño.

Limítese la medida hasta por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 9.000.000,00).

**SEGUNDO.** - Comuníquese esta decisión al director del Bancolombia. sucursal San Juan de Pasto, Nariño quien deberá consignar la suma de dinero indicada en la cuenta de depósitos judiciales N°. 526832042002 del Banco Agrario de Colombia adscrita al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación

**TERCERO.** - Prevéngase a la entidad bancaria que, en caso de incumplimiento a esta orden, se dará aplicación a los dispuesto por el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 13 – Agosto - 2021

SECRETARIO



PROCESO: 2017-00308-00 – EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A. 800037800-8  
APODERADO: LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA  
DEMANDADO: MARIA CRISTINA RAMOS RUEDA  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita como medidas cautelares: El embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o certificados de depósito a término fijo que posea el demandado en el Banco de Colombia. Sucursal San Juan de Pasto, Nariño.

La solicitud se considera procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MARIA CRISTINA RAMOS RUEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No. 59.832.825, tenga depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o, derechos de crédito, títulos o CDT'S del Banco de Colombia, sucursal San Juan de Pasto, Nariño.

Limítese la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ( \$ 8.000.000,00).

**SEGUNDO.** - Comuníquese esta decisión al director del Bancolombia. sucursal San Juan de Pasto, Nariño quien deberá consignar la suma de dinero indicada en la cuenta de depósitos judiciales N°. 526832042002 del Banco Agrario de Colombia adscrita al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación

**TERCERO.** - Prevéngase a la entidad bancaria que, en caso de incumplimiento a esta orden, se dará aplicación a los dispuesto por el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SANDONA - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 13- Agosto - 2021  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00042 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFINAL  
APODERADO: CLAUDIA PATRICIA DÍAZ TULCÁN  
DEMANDADO(S): CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA Y OTROS  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita como medidas cautelares: **1.-** Cambio de las medidas cautelares dentro de la demanda ejecutiva... ya referenciado(sic).... **2.-** Decretar embargo y retención salarial hasta del 50% de los salarios y demás prestaciones salariales que devengan cada uno de los demandados HARRYSON OSORIO JIMENEZ.. y WIMPER BASTIDAS GUERRERO... quienes actualmente se encuentran vinculados con la Policía Nacional Departamento de Nariño...

En relación con los embargos a favor de cooperativas, la ley ha fijado un tope de hasta el 50%, pero bajo los preceptos legales el juez debe fijar el porcentaje a embargar. Todo ello, con base en impedir perjuicios que afecten el mínimo vital y la vida digna del ejecutado y su familia, y se respeten los derechos de otros posibles acreedores, quienes se encuentran en desigualdad por esta clase de excepciones previstas por el Legislador.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 154 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado procederá a decretar el embargo del veinte por ciento (20%) los ingresos que reciba la parte demandada. El embargo total no podrá superar el valor de \$36'000.000 de pesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario, prestaciones sociales y honorarios que perciba la parte demandada HARRYSON OSORIO JIMENEZ C.C. 1.026.277.432 y WIMPER BASTIDAS GUERRERO C.C. 98.415.5689 como vinculados con la Policía Nacional Departamento de Nariño.

SEGUNDO: El embargo total se limita hasta la suma de \$36.000.000.

TERCERO: A costa de la parte interesada, comuníquese mediante el oficio respectivo al tesorero o pagador de las entidades indicadas en los numerales anteriores, a fin de que procedan a consignar dichas sumas en la cuenta judicial número 526832042002, que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia, agencia de Sandoná (N), como concepto 1, a favor de la entidad demandante. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 13 - AGOSTO - 2021  
  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00134 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: HANS PETER ZARAMA MUÑOZ  
DEMANDADO: MARÍA MARICITA ROSERO CAJIGAS  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado PERSONALMENTE al curador ad litem de la parte demandada, según constancia que obra en el expediente, y presentó contestación a la demanda sin plantear excepciones.

Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

~~BAYARDO CASTRO MAYA~~  
Juez.



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00183 - SUCESION  
DEMANDANTE: LICENIA CABRERA SEGOVIA Y OTROS  
CAUSANTE: LEOPOLDO SEGOVIA  
DEMANDADO: GUILLERMO EDIMER CHAMORRO ANDRADE  
INDETERMINADOS  
FECHA: SANDONÁ, DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Del trabajo de partición presentado por los abogados Yurani Catherine Riascos Celis y Franco Albeiro Meza Insuasty, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º, del artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARÍN CASTRO MAYA  
Juez.-

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONA - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 13 - AGOSTO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00185 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVÁEZ  
DEMANDADO: NILBIA AMPARO MORA MAHECHA  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado PERSONALMENTE al curador ad litem de la parte demandada, según constancia que obra en el expediente, y presentó contestación a la demanda sin plantear excepciones.

Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE

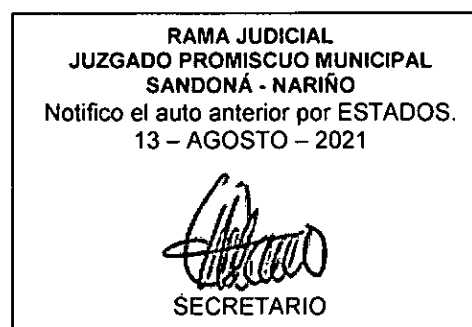
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00269 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADO: AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO  
DEMANDADO(S): GUILLERMO AURRELIO FIGUEROA GETSAMA  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTE

La representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., AMAYA REINA SANDRA PATRICIA quien se denomina CEDENTE, y el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., SANDRO JORGE BERNAL CENDALES quien se denomina CESIONARIA, mediante escrito anterior convienen la cesión del crédito y solicitan:

*"1.- Se sirva reconocer y tener al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro del presente trámite."*

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 74 del Código General del Proceso la sucesión procesal solicitada es procedente, por lo cual deberá reconocerse la sucesión procesal solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la Cesión efectuada en los procesos en referencia por el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Por lo tanto se dispone RECONOCER y TENER a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - como cesionaria para todos los efectos legales, como titular y subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del proceso, y por ende como sucesor, al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
18 - AGOSTO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00291 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ ELIAS VALLEJOS  
APODERADO: N/A  
DEMANDADO: MARÍA MAGOLA ROSERO  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, la parte demandante solicita levantar la suspensión del proceso en referencia.

La anterior petición es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

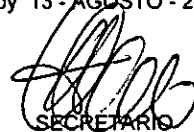
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo en referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 13 - AGOSTO - 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00364 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIBEL FREIRE CAICEDO  
APODERADO: LUIS ANTONIO ERAZO CASTILLO  
DEMANDADO(S): GERMAN GARCÍA  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, solicita oficiar al Hospital Juan Pablo Segundo del Municipio de Linares donde labora el demandado para que expidan constancia del salario mensual del Don Germán García a fin de que se decrete el embargo porcentual del mismo.

Revisado el asunto, se encuentra que la solicitud no es suficientemente clara en el sentido de especificar si lo solicitado es una constancia de salario devengado o de una medida cautelar de embargo. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE.**

PRIMERO: REQUERIR a la parte solicitante que aclare su petición en el sentido de especificar si se trata de una solicitud de constancia salarial o de una medida cautelar de embargo de un porcentaje del salario de la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones, para poder adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00374 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COFINAL LTDA  
APODERADO(A): YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS  
DEMANDADO(A): SANDRA MILENA GUERRERO ORDOÑEZ  
NERY JOHANA GUERRERO ORDOÑEZ  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado judicial solicita: 1.- Declarar notificada a la demandada NERY JOHANA GUERRERO ORDOÑEZ ya que se le entregó comunicación personal y notificación por aviso, y 2.- Decretar el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA GUERRERO ORDOÑEZ a quien se entregó la comunicación personal pero no se pudo entregar la comunicación por aviso porque cambió de dirección. Al respecto el juzgado hace las siguientes, CONSIDERACIONES,

Las anteriores solicitudes deben ser negadas toda vez que la parte demandante no allega documento alguno para acreditar que haya adelantado trámite alguno para cumplir con la carga procesal que le corresponde respecto la notificación por aviso de las partes demandadas. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes de la parte demandante por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante que en el término de 30 días cumpla la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00388 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA  
DEMANDADO(S): AYDA YOLIMA VARGAS RAMOS  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, mediante escrito que antecede solicita efectuar el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce dirección para notificaciones.

El Juzgado dispondrá que al emplazamiento ordenado en el presente asunto conforme al trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 que dispone: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO.- Efectuar el emplazamiento para notificación personal de la parte demandada en el presente asunto en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 13 - AGOSTO - 2021



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00027 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID  
DEMANDADO(S): CANDIDA ROSA ZAMBRANO  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00029 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
APODERADO: DANYELA REYES GONZALEZ  
DEMANDADO(S): NELSY DEL PILAR BARAHONA GUERRERO  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el apoderada de la parte demandante, solicita aclarar el auto de mandamiento de pago emitido el 05 de marzo de 2020 dentro del asunto en referencia, en el sentido de que el nombre de la demandante es NELSY, el proceso es de mínima cuantía, y el número de la tarjeta profesional es 198.584.

Para resolver se hacen las siguientes,

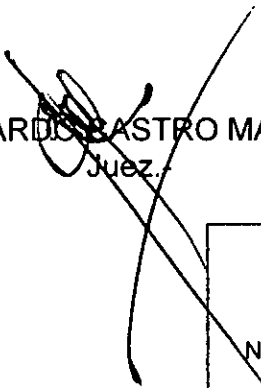
CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la petición resulta procedente, por lo cual se efectuará la aclaración solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive del auto del 05 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago en el asunto en referencia, en el sentido de que el nombre de la parte demandada es NELSY DEL PILAR BARAHONA GUERRERO, el proceso es de mínima cuantía, y la tarjeta profesional de la apoderada demandante es 198.584 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
BAYARDO BASTRO MAYA.-  
Juez.

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy - 13 - AGOSTO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00170 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID  
DEMANDADO(S): HECTOR FERNEY TOBAR CHAMORRO  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00217 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADO: JULIETH MORA PERDOMO  
DEMANDADO(S): DIEGO NIXON ORTIZ LOPEZ  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTE

El(la) abogado(a) JULIETH MORA PERDOMO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede sustituye el poder a favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ para que actúe en sus mismas condiciones en el proceso en referencia que cursa en esta judicatura.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 y ss. del código General del Proceso la designación realizada es procedente, por lo cual deberá reconocerse la personería jurídica solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C. 1.018.461.980 y TP 281.727 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos y facultades conferidos en el memorial sustitución de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

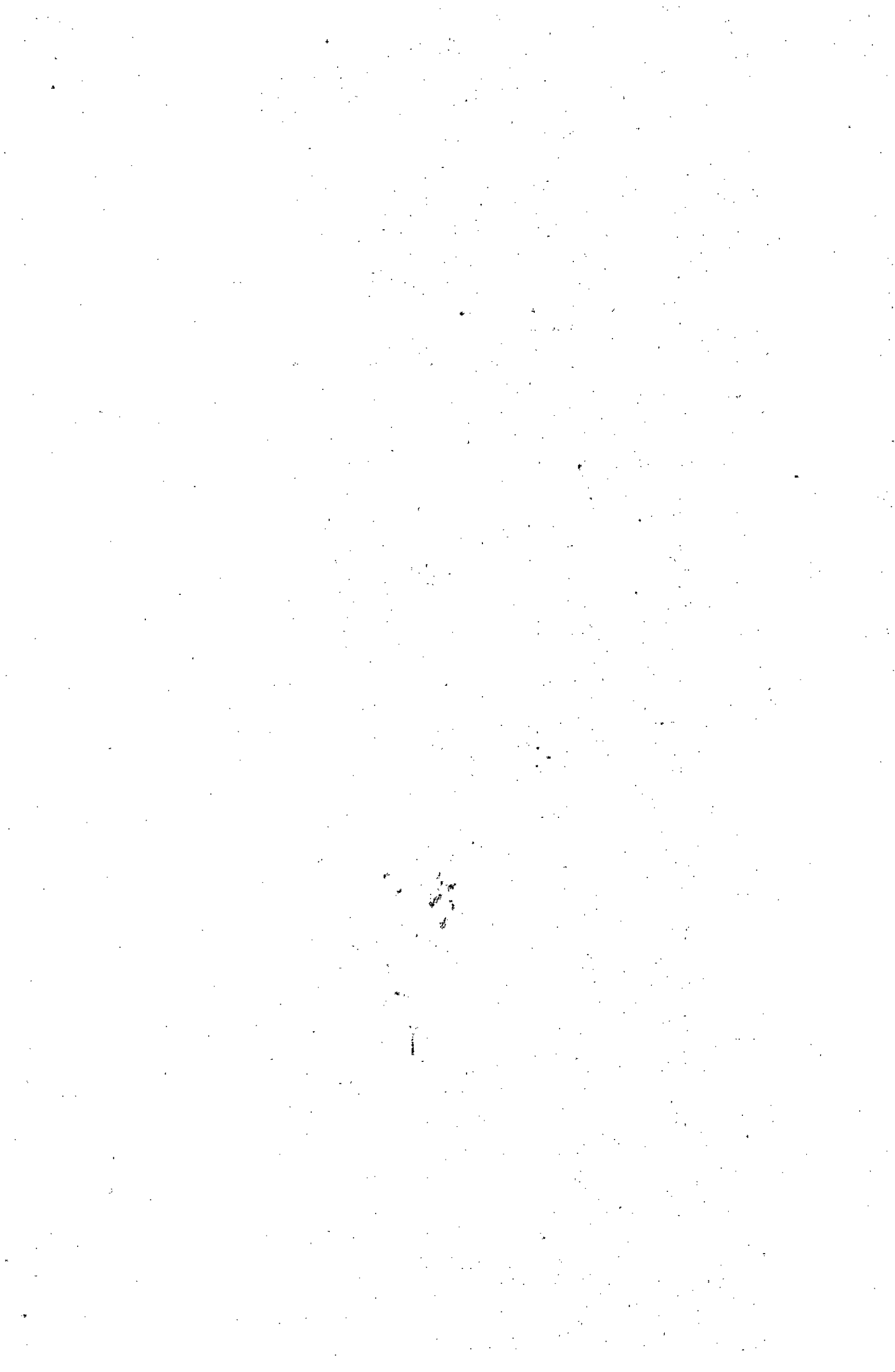
  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
13 - AGOSTO - 2021



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00013 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANVO BBVA COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JUSISA LTDA  
GERMAN CAICEDO GARCÍA  
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL GUERRERO RODRIGUEZ  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado demandante solicita seguir adelante el asunto en referencia. Revisado el expediente se puede constatar que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal en cuanto a la notificación a la(s) parte(s) demandada(s), dentro de la demanda en referencia admitida desde el 04 de febrero de 2021. Por lo anterior deberá ser requerida en este sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación a la parte demandada, de la demanda en referencia, y aporte copia del cumplimiento al Juzgado.

SEGUNDO: CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno conforme a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00029- EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADO(A): JULIETH MORA PERDOMO  
DEMANDADO(S): CECILIA ESPERANZA MELO SOLARTE  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito anterior, el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto en referencia, solicita se decrete el embargo sobre las cuentas de ahorros 190-028663-26 en la entidad BANCOLOMBIA, de Sandoná. La solicitud es procedente por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, medida que se materializará siempre y cuando las cuentas pertenezcan a la parte demandada, por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el embargo y retención de la sumas de dineros que CECILIA ESPERANZA MELO SOLARTE C.C. 27.109.144 posea en cuentas de ahorros No. 190-028663-26 de BANCOLOMBIA, sucursal(es) Sandoná.

Limítese esta medida hasta por la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$46.800.000).

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto al señor director de la(s) entidad(es) bancaria(s) antes señalada(s) quien deberá consignar la suma de dinero indicada en la cuenta de depósitos judiciales 526832042002 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. con sede en Sandoná, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase sobre las consecuencias del incumplimiento de lo ordenado (Art. 593-2 C.G.P.). Dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.-  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00051 - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA SALAZAR  
APODERADO: MARÍA CECILIA DÍAZ NARVAEZ  
DEMANDADO: GERARDO SALAZAR  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

La apoderada demandante solicita continuar con el trámite procesal. Revisado el expediente se puede constatar que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal en cuanto a la notificación a la(s) parte(s) demandada(s), dentro de la demanda en referencia admitida desde el 18 de marzo de 2021. Por lo anterior deberá ser requerida en este sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación a la parte demandada, de la demanda en referencia, y aporte copia del cumplimiento al Juzgado.

SEGUNDO: CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno conforme a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 13 - AGOSTO - 2021  
  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00076 - 00 EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADO: AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO  
DEMANDADO: CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, la parte ejecutada en el presente asunto, dentro del término legal presenta contestación a la demanda y la excepción de acuerdo de pago.

Por lo anterior, del escrito presentado se correrá traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer y tener a la abogada DANILA JANETH ROMO ERAZO C.C. 59.177.584 y T.P. 194029 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandada CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES dentro del proceso en referencia, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 13 - AGOSTO - 2021
 SECRETARIO

RECEIBIDO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
01 JUL 2021  
Hora 2:48 PM  
A 70

Sandoná, 1 de Julio del 2021.

Señor:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONÁ - NARIÑO.**  
E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo Singular. 2021-00076

Demandante: BANCOLOMBIA. S.A.

Apoderado: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO

Demandado: CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES

**DANIILA JANETH ROMO ERAZO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Sandoná (N), identificada con cedula de ciudadanía No. 59.177.854 de Sandoná (N), portadora de la tarjeta profesional No. 194029 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderada de la señora **CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES** mayor de edad, residente y domiciliada Sandoná e identificada con cedula de ciudadanía No. 27.433.416 de Sandoná(N) procedo dar contestación de la presente demanda ejecutiva N. 2021-0076 de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS**

La señora **CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES** se constituyó en calidad de deudor de : **BANCOLOMBIA. S.A.** por los pagarés y productos descritos en la demanda principal y anexados como prueba de dicha obligación adquirida.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me atengo con lo que resulte alegado y probado dentro de este asunto, una vez se haya cumplido los requisitos de ley y actuaciones dentro del proceso.

#### **CONSIDERACION:**

##### **ACUERDO DE PAGO:**

La señora **CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES**, realizo un acuerdo verbal de pago con cartera de la entidad Bancolombia S.A., se acogió a los descuentos que la entidad le propuso a cancelar cada mes 50 y 50 consistente en cancelar cada obligación en 2 pagos la mitad en un mes y la otra en el siguiente mes, al terminar cada producto sigue con el siguiente y así se hace acreedora de un descuento de la deuda.

Empezando con la obligación No. 19081003601 , que estaba por un valor de \$4.121.000, Quedando con el banco a un descuento de \$2.226.000, debiendo cancelar en este mes de Junio, 29 del 2021 la mita que corresponde a la suma de \$1.112.750 pesos y la otra mitad para el mes siguiente que corresponde al mes de Julio.

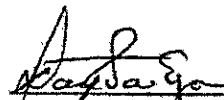
En agosto se cancelará la mitad de otro producto y en el mes septiembre el restante y así sucesivamente hasta que termine de pagar las obligaciones.

Anexo a esta contestación el recibo de pago en cumplimiento a lo acordado entre mi representada y la área de cartera de la entidad **BANCOLOMBIA. S.A.**  
Anexo : poder para representarla .

#### **NOTIFICACIONES**

El demandante y la demandada en la dirección aportada en el escrito de la demanda. La suscrita recibirá Notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 10ª , barrio Meléndez del Municipio de Sandoná(N=) cel 3008619876 correo electrónico [dajanroer@hotmail.com](mailto:dajanroer@hotmail.com)

Del señor Juez, Atentamente:



---

**DANILA JANETH ROMO ERAZO.**  
C.C. N. 59.177.854 Sandoná. (N)  
T.P.N. 194029 C.S.J.



Sucursal <i>Sandona</i>	Fecha de Pago <i>29/06/2021</i>
----------------------------	------------------------------------

**COMPROBANTE DE PAGO - CARTERA CASTIGADA**

Persona que realiza el pago <input checked="" type="checkbox"/> Deudor <input type="checkbox"/> Codeudor	C.C. o Nit. <i>27433416</i>	Nombre y apellidos completos persona que realiza el pago <i>Carmen Lida Rivas</i>
Número del Producto <i>19081003601</i>		
Tipo de Producto <input type="checkbox"/> Depósitos <input type="checkbox"/> Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/> Master Card <input type="checkbox"/> Monio Total <input checked="" type="checkbox"/> Prestamos <input type="checkbox"/> Visa <input type="checkbox"/> American Express <input type="checkbox"/> Otros, cuáles?		
Forma de Pago <input type="checkbox"/> Débito a cuenta <input type="checkbox"/> Corriente <input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> Efectivo <input type="checkbox"/> Cheque N.º		
No. de Cuenta a debitar		
Valor Cheque \$ <i>1.112.750</i>		
Total a Pagar \$ <i>1.112.750</i>		
Espacio para las firmas del titular de la cuenta segun condiciones de la tarjeta de firmas		
Firma titular autorización débito de la cuenta.		

X/2013 8000603-V3



Registro de Operación: 041073108  
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS  
Sucursal: 190 - SANDONA  
Ciudad: SANDONA  
Fecha: 29/06/2021 Hora: 3:27:01  
Secuencia : 501 Código usuario: 005  
Código Convenio: 64974  
Nombre Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.  
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía  
Identificación Pagador: 27433416  
Valor Total: \$ 77.892.00 \*\*\*  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Valor Efectivo: \$ 77.892.00 \*\*\*  
Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*  
Costo Transacción: \$ 0.00 \*\*\*  
Referencia 1: 27433416  
Referencia 2: 19081003601  
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Sandoná, 1 Julio de 2021

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONA.**  
**E. S. D.**

Ref. poder Proceso 2021-00076

**CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES**, mayor de edad, residente y domiciliada en Sandoná, identificada con las cédulas Nos. 27.433.416 de Sandoná(N), actuando como dentro **DEMANDADA** dentro del proceso de referencia por medio del presente escrito, respetuosamente:

**MANIFIESTO:**

Que a favor del **Dr. DANILA JANETH ROMO ERAZO**, mayor y vecina del Municipio de Sandoná(N), abogado en ejercicio con T. P. 194029 del C. S. de la J, le confiero poder especial, Amplio y suficiente para que me represente, conteste y vele por mis derechos e intereses dentro **PROCESO EJECUTIVO N. 2021-0076, PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A.**

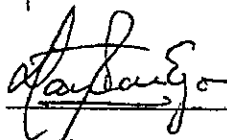
Mi apoderado expondrá los hechos y demás fundamentos jurídicos de mi defensa y oposición de acuerdo a las instrucciones dadas; De manera expresa queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer demanda de reconvención y con las demás inherentes al poder especial. Téngase a la Dr. Romo, como mi apoderado dentro de los términos en que este poder queda conferido.


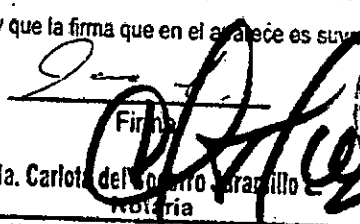

Se precisa en virtud de lo consagrado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, que el correo electrónico del referido profesional del derecho Dr. **DANILA JANETH ROMO ERAZO**, es el siguiente [dajanroer@hotmail.com](mailto:dajanroer@hotmail.com), el cual concuerda con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atte.

  
**CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES**  
C.C No. 27.433.416 Sandoná (N).

Acepto

  
**DANILA JANETH ROMO ERAZO.**  
C.C. No. 59.177.854 de Sandoná  
T. P. No. 194029 del C. S. de la J.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA
	NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SANDONÁ - CONSACÁ (NARIÑO)
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Sandoná, <u>10.1 JUL 2021</u>	
María Carlota del Socorro Jaramillo, Notaría Única del Círculo de Sandoná - Consacá, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: <u>CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES</u>	
Identificado con la CC No. <u>27.433.416 SANDONÁ</u>	
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya.	
	
Ma. Carlota del Socorro Jaramillo	Notaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00171 - EJECUTIVO MENOR  
DEMANDANTE: MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA  
APODERADO: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANCILLA ARBOLEDA  
MIGUEL ANGEL TELLO BASANTE  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita como medidas cautelares: El embargo y retención del máximo porcentaje legal mensualmente permitido del señor Callos Arturo Mancilla Arboleda identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.185.399 de Tumaco, quien actualmente se encuentra vinculado como Patrullero – activo de la policía nacional de Colombia. Oficiar al tesorero o pagador. Renuncio notificación y términos de ejecutoria.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, la medida de embargo de salario solicitada será decretará limitándola una quinta parte (1/5) de lo que exceda el Salario Mínimo.

El valor total de las sumas retenidas no podrá exceder de dos millones cuarenta y cuatro mil pesos (\$2'044.000), conforme a lo establecido en el artículo 599 CGP y en concordancia con el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de una quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario que la parte demandada CARLOS ARTURO MANCILLA ARBOLEDA C.C. 1.087.185.399 (datos tomados de la solicitud) perciba como Patrullero activo de la Policía Nacional de Colombia, en el asunto en referencia. A cargo de la parte interesada oficiar a la dependencia pagadora, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO: Limitase el embargo de las medidas anteriores al valor total de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2'044.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 13 - AGOSTO - 2021



SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00172 - ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL SANCHEZ CABRERA  
DEMANDADO: LUIS MIGUEL INSUASTI ERAZO  
BENEFICIARIO: MATÍAS ALEJANDRO INSUASTI SANCHEZ  
FECHA: SANDONÁ, DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

En atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso y habiéndose presentado contestación a la demanda en referencia, dentro del término legal, resulta procedente fijar fecha para las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, y decretar las pruebas solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha y hora para que tengan lugar las audiencias de los artículos 372 y 373 CGP, dentro del asunto en referencia. La inasistencia injustificada tendrá las consecuencias previstas en el artículo 372 numeral 4º del Código General del Procedimiento.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas y recolectadas.

TERCERO: A través de los correos electrónicos de las partes se suministrará el Link o el medio a través del cual se realizará la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
13 - AGOSTO - 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00180 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES  
DEMANDADO(S): JAIME JULIO VARGAS MAGALLANES  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado por AVISO a la parte demandada, según constancias que obran en el expediente, sin que haya presentado contestación alguna dentro del término legal.

Concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

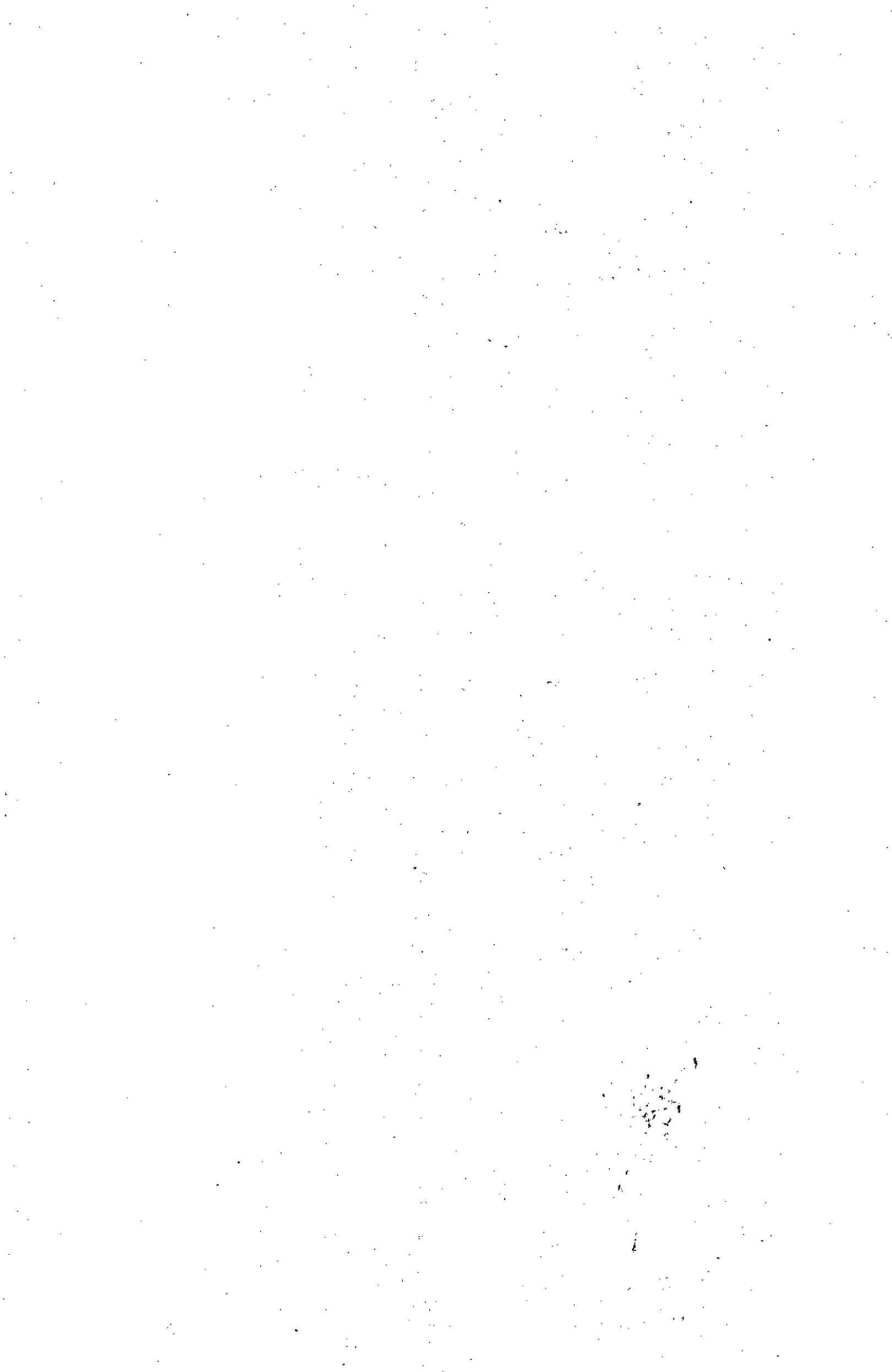
SEGUNDO.- Requierase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARRE PASTRO MAYA  
Juez.-





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00199 acumulado 2021-00157 – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: OTILA LOPEZ ANDRADE  
APODERADO: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA  
DEMANDADO: LUZ MARÍA RODRIGUEZ RIVERA  
ALVARO RAMIRO CHAMORRO ARCOS  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTILDE  
RODRIGUEZ DE YELA  
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DOCE DE DOSMIL VEINTIUNO

La señora OTILA LOPEZ ANDRADE a través de apoderado interponen la demanda de pertenencia de inmueble urbano, en referencia. La demanda primero fue presentada por la demandante y le correspondió radicado 2021-00157 y posteriormente también fue remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto asignándosele radicado 2021-00199, al tratarse de la misma demanda se dispondrá su acumulación.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de forma exigidos y se aportan los respectivos anexos, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso, además, este juzgado es competente para conocer y decidir este asunto, en razón de su naturaleza, cuantía y lugar de ubicación del inmueble, además se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 151CGP.

Respecto a la solicitud de protección y statu quo no es una medida cautelar judicial sino de carácter policivo, por lo cual resulta improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACUMULAR los procesos 2021-00157 y 2021-00199 de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por OTILIA LOPEZ ANDRADE a través de apoderado judicial, CONTRA LUZ MARÍA RODRIGUEZ RIVERA, ALVARO RAMIRO CHAMORRO ARCOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTILDE RODRIGUEZ DE YELA. Notifíquese a la parte demandada a cargo del interesado.

**SEGUNDO:** Vincular al presente tramite al MUNICIPIO DE SANDONÁ representado por su alcalde, a quien se le notificara de la demanda para que conteste en el término de Ley.

**TERCERO:** Inscribese esta demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, con los datos suministrados.

**CUARTO:** Ordenar a la parte demandante instalar una valla en una dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos y cumplir lo dispuesto en el artículo 375CGP numeral séptimo.

**QUINTO:** Infórmese de la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y a la Personería Municipal de Sandoná. (Art. 375C-6.G.P.)

**SEXTO:** Emplácese a las herederos y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble por medio de Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el numeral 7° del artículo 375, el artículo 108 del Código General de Proceso.

**SEPTIMO:** Conceder el amparo de pobreza a OTILA LOPEZ ANDRADE conforme a lo dispuesto en el artículo 151 CGP.

**OCTAVO:** Negar las solicitudes de protección y statu quo de la abogada demandante por los motivos expuestos.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto, al(la) abogado(a) JHEEN AMANDA NARVAEZ RODRIGUEZ, con cedula 59.177.524 y Tarjeta Profesional número 135.554 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDE CASTRO MAYA.  
Juez.

